

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascencion.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

Gaceta del 24 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante en Jefe del tercer cuerpo de ejército de la izquierda participa que la columna de Trespaderne encontró en Lastras, Valle de Losa, á las partidas de Camarero y Arce, batiéndolas y cogiendo cinco prisioneros y algunos efectos de guerra.

De los partes dirigidos por diferentes Autoridades resulta que se han presentado á indulto en los últimos días siete individuos en el reducto de Cáceres, siete en Bilbao, dos en Puente la Reina, cinco en Pamplona, cuatro en Fuenterrabía y cinco en Vitoria, uno de los cuales era sargento de artillería en la faccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2548.

ELECCIONES.

Algunos Alcaldes de la provincia han dejado de dar conocimiento á este Gobierno, no obstante lo dispuesto en mi circular del día 4 del corriente, inserta en

el Boletín oficial núm. 290, de haber sido repartidas en sus respectivos distritos las cédulas electorales. En su virtud, he dispuesto prevenir á los que no lo hayan verificado ya, me participen á la mayor brevedad el cumplimiento de aquel servicio.

Tarragona 27 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 2549.

El día 17 de Enero próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho, la subasta para la conduccion diaria del correo entre Lérida y el pueblo de Flix, segun lo dispuesto por Real orden de 6 del actual.

En su virtud, he dispuesto anunciarlo en el periódico oficial de esta provincia, copiando á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata.

Tarragona 17 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE CITA:

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Flix, de la provincia de Tarragona.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Lérida á Flix, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.^a La distancia de 58 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas sin contar las detenciones y las de entrada y

salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora y á la tercera faltá de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lérida y Tarragona.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Lérida ó Tarragona.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar

dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; y

tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Enero próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.240 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó ménos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública, de Lérida ó Tarragona como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 324 pesetas en metálico, ó bien en efecto de la Deuda pública al tipo que las esté asignado para las disposiciones vigentes ó al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta cuyos resguardos concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalización en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de tal, vecino de.... residente en..... Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Lérida á Flix y vice-versa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.— Fecha y firma.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, que contenga modificación ó cláusulas adicionales, ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16.^a será desechada en el acto.

19. Abiertos los pliegos y leídos

públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25. Una vez que sea adjudicado el servicio, el contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción en la Gaceta del pliego de condiciones de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar las copias de la escritura conforme con lo dispuesto en Real orden de 20 de Setiembre último.

Madrid 6 de Diciembre de 1875.— El Director general, G. Cruzada.

Núm. 2550. GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en oficio fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sírvase V. E. remitirme á la mayor brevedad un estado que detalle el número y clase de armamento que se halle en poder de los vecinos de los pueblos ó corporaciones de esa provincia, ya lo hayan recibido del parque de Artillería de la misma, adquirido particularmente ó que se halle en su poder efecto de las vicisitudes por que el país ha pasado últimamente, sujetándose en la redac-

ción de dicho documento al modelo que le incluyo adjunto.»

Lo traslado á V. para que con toda urgencia me remita con arreglo al formulario que á continuación se estampará, noticia de todas las armas de guerra que tenga á cargo esta Corporación municipal, ya con destino á la Milicia Nacional, guardias rurales, ó para armar á los vecinos que patrullen por la noche y que tengan cualquiera de las procedencias que se mencionan en el anterior escrito.

Dios guarde á V. muchos años. Tarragona 26 de Diciembre de 1875.—El Brigadier Gobernador, Araoz.— Sr. Alcalde de....

MODELO QUE SE CIA. Corporaciones de esta provincia, con expresion de la fecha en que lo han adquirido y su clase. TABLE WITH COLUMNS: FECHA (Dia, Mes, Año), VECINOS ó corporaciones que lo han adquirido ó recibido, MODELOS (Lisos, Rayados, Berdan, Remington)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Diciembre.) MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que para la aplicación de la gracia de indulto de que trata el Real decreto de 27 de Noviembre próximo pasado, consideren los Capitanes generales de distrito y demás Autoridades militares que ejercen jurisdicción, como oficial el publicado por la Gaceta de Madrid del día 28 del propio mes, mandando en consecuencia, despues de conocer la opinion del Consejo Supremo de la Guerra acerca del particular, que para hacer extensivo dicho indulto á los penados por los Tribunales militares desde 21 de Febrero del presente año á quienes alcance tal gracia, se observen las reglas que contiene la Real orden circular de esta última fecha, tales como fueron aclaradas por otra Real orden circular de 31 de Mayo del año actual, cuyas citadas reglas son las siguientes:

Primera. Se hace extensivo, como queda dicho, á la jurisdicción militar en todo lo que sea aplicable el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre próximo anterior expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Segunda. A los individuos que hubieren sido condenados á presidio con arreglo á Ordenanza, se les concede la rebaja: de la cuarta parte, desde seis años inclusive hasta diez; de la mitad, desde dos años hasta cinco; é indulto total á los que lo fueron por ménos tiempo.

Tercera. Tambien se concede indulto total á los penados que por virtud de sentencia de Consejo de Guerra ó por disposiciones meramente gubernativas en la via disciplinaria, estuvieren condenados á prision en castillo, á recargo de tiempo de servicio ó suspensión de empleo; pero en el primero de estos casos no será extensiva la gracia á los destinados á un castillo por malversacion de fondos.

Cuarta. Gozarán asimismo del beneficio de indulto los sargentos, cabos, cadetes y soldados que hubiesen incurrido en el delito de desercion simple de primera vez, alzándoles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo en que se encuentren el plazo de empeño que les faltaba al desertar. Dicho beneficio se hará extensivo también á los rebeldes y prófugos de desercion, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro el plazo de dos meses, hallándose en la Península é Islas adyacentes: de cuatro en América, seis en países extranjeros, y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que abandonaron, conforme á lo que por punto general se declaró en la orden de 13 de Diciembre de 1870; pero los cadetes volverán, si lo desean, á la Academia de que procedan, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les falte para extinguir el de su primitivo empeño en las filas. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en el ejército respectivo de las mismas, siempre que la presentación de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación allí de esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa opción á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

Quinta. De las penas impuestas por ejecutoria de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas, quedan encargados de aplicar el indulto los Capitanes generales de las respectivas demarcaciones que hubiesen entendido en las causas ó expedientes, sin intervención de la Superioridad, con precisa audiencia de sus Auditores. En todos los demás casos corresponde la aplicación al Consejo Supremo de la

Guerra, así como cuando los interesados se alzasen de los acuerdos de los Capitanes generales.

Sexta. Los Capitanes generales, sin embargo, aplicarán por sí desde luego el indulto en los casos que se refieren en la regla tercera de esta disposición, sin perjuicio de consultar su aprobación con la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicación de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prisión ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el día en que se publique en la *Gaceta* oficial la presente Real resolución.

Sétima. Si por efecto de la aplicación del indulto de que se trata algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Octava. En ningún caso podrán ser rehabilitados y vueltos al servicio militar los que hubieran salido definitivamente de él por exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Novena. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los distritos, y en su caso al Consejo Supremo de la Guerra, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente.

Y décima. Los Capitanes generales de distrito y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación del presente indulto, remitirán al mencionado Consejo Supremo de la Guerra un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubiesen aplicado, con expresión de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1875.—Jovellar.—Señor....

(Gaceta del 18 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Una de las ruedas principales del gobierno y régimen de la instrucción pública es la inspección, la cual, bajo diversas formas, ha existido siempre, y que la ley de 9 de Setiembre de 1857 organizó de un modo satisfactorio y con provechosos resultados. Por eso el restablecimiento de los Inspectores generales de enseñanza, verificado por decreto de 19 de Junio de 1874, fué una medida acertada, si bien los cinco funcionarios que aquella disposición creaba hubieron, por razón de economías que el estado del Tesoro público requería, de desempeñar las funciones de los antiguos Ponentes en el Consejo de Instrucción pública, por entónces tam-

bien restablecido sobre sus primitivas bases.

Mas la inspección no puede ejercerse ordenadamente y con buen éxito si falta la estadística que indica las materias que aquella debe principalmente ilustrar, denuncia las omisiones y los abusos, y es base indispensable para cualquiera meditada reforma. Ahora bien: la estadística de la instrucción pública en nuestra patria es actualmente un ramo tan necesario como olvidado. Llévase con algun método la de la instrucción primaria, ramo que ha conservado á través de las vicisitudes de los últimos años sus Inspectores especiales; y la Dirección de Instrucción pública del Ministerio de mi cargo se dispone á dar á luz la relativa al quinquenio de 1865 á 1870; mas la de los otros órdenes de la enseñanza y la de la administración de la misma es en extremo incompleta, habiendo caído en desuso la costumbre de remitir al Ministerio de Fomento en el tiempo que fijaban los reglamentos de 1859 los diversos centros ó Institutos de instrucción pública los datos y estados en aquellos prescritos, y necesitándose acudir á los discursos de apertura de las Universidades ó Institutos, ó á otras fuentes poco seguras; para formar una idea somera de su marcha, así como de la situación de la enseñanza.

A llenar esta laguna, reuniendo cuantos elementos se juzguen precisos para el cabal conocimiento del estado presente de la instrucción pública, y para emprender con suficiente luz y con firmeza las reformas que la misma exija, se encamina el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á V. M.; á cuyo fin ha parecido al Ministro que suscribe que sin apartarse del objeto del decreto de 19 de Junio, que restableció la Inspección general de la enseñanza, podía utilizar los servicios de los cinco Inspectores hoy adscritos al Consejo de Instrucción pública, formando con ellos y con un muy corto número de personas conocedoras de la legislación y del estado de la enseñanza una Junta especial de Inspección y Estadística de tan importante ramo, la cual, si bien con carácter transitorio, deberá ocuparse en la manera de plantear la estadística de la enseñanza universitaria, superior y profesional; en reunir datos que permitan á la Dirección general de Instrucción pública, en cumplimiento de la citada ley de 9 de Setiembre de 1857, presentar á las próximas Cortes y dar á luz despues regularmente la Memoria sobre el estado de aquel ramo, que há tantos años que no se publica; y por último, en investigar los medios de suprimir el grave daño y criminal hecho de la falsificación de títulos académicos ó profesionales, así como de distinguir los legítimos de los falsificados, procediendo, si se juzgare necesario, á la revisión de los expedidos desde 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre del año presente de 1875; materia cuya importancia es ocioso encarecer, y en la que se hace preciso poner la mano

con vigor para restablecer la confianza en la validez de aquellos, y para atajar los abusos á que dieron lugar en años pasados la desorganización de la enseñanza, producida por multitud de improvisados establecimientos sin condiciones de seriedad ni garantías por la impremeditada latitud que se dió al principio de libertad y á la concurrencia, y por el consiguiente abandono de las buenas prácticas de administración y contabilidad en no pequeña parte de los establecimientos de enseñanza.

No es posible ni sería conveniente encomendar aquella misión al Consejo de Instrucción pública, porque se trata de un servicio activo, en parte ajeno á su instituto, y porque además el Gobierno de V. M. se propone someter en breve al exámen y deliberación de aquel docto Cuerpo las bases de una reforma que introduzca en la enseñanza la unidad de que hoy carece. En cambio, dicha tarea incumbe de un modo natural á los Inspectores generales, presididos por el Director de Instrucción pública, y auxiliados por personas versadas en los asuntos de la segunda enseñanza ó adornadas de especiales conocimientos.

Fundado en estas consideraciones, Vuestro Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la Real aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—C. Francisco Queipo de Llano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se organiza en el Ministerio de Fomento, con carácter transitorio, una Junta que se denominará *De Inspección y Estadística de la Instrucción pública*.

Art. 3.º Será Presidente de esta Junta el Director general del ramo, y Vocales los cinco Inspectores generales del mismo, con otras tres personas de especiales conocimientos en el régimen de la enseñanza y que nombrará mi Ministro de Fomento. La Junta elegirá su Secretario. Sus cargos serán honoríficos y gratuitos. Utilizará para sus trabajos el personal y material de la Dirección de Instrucción pública, de acuerdo con su Jefe jerárquico.

Art. 3.º Serán objeto de las deliberaciones y trabajos de la Junta:

- 1.º La formación de la estadística de la instrucción universitaria, superior y profesional, utilizando los datos existentes, y reclamando los que juzgue que conviene de los Rectores y Jefes de establecimientos de enseñanza por conducto de la Dirección general.
- 2.º Proponer la forma y método para organizar dicha estadística y la de la instrucción primaria de un modo regular y permanente.
- 3.º Proponer asimismo las mejoras de que crea susceptible la contabilidad en los establecimientos generales de enseñanza, y las que convenga intro-

ducir en la matrícula y en los expedientes de grados y exámenes para su perfección y para impedir en adelante las falsificaciones de títulos académicos y profesionales.

4.º Investigar y proponer el medio mejor de descubrir las que hayan podido verificarse, á partir de 1.º de Setiembre de 1868 hasta 31 de Diciembre de 1875, así como de restablecer por completo la confianza del público en la perfecta legitimidad de todos los títulos despues de esta depuración.

Art. 4.º La Junta celebrará sus sesiones y tendrá su Secretaría y Archivo en el local que al efecto se designe en el Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido 25 años de edad, ser Doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 2551.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Deuda flotante.

En la Gaceta de Madrid del dia 14 del actual, se halla inserto un anuncio de la Direccion del Tesoro y Ordenacion general de pagos del Estado, que dice lo que á continuacion copio:

«Disuelto á propuesta suya y en virtud de Real orden de 20 de Setiembre último el Sindicato de acreedores de la Deuda flotante del Tesoro, creado por la ley de 4 de Julio de 1873 á causa de haber cumplido la mision que la misma le encomendó por no existir reclamacion alguna relativa á créditos sindicados; y debiendo en su consecuencia hacerse cargo el Tesoro de los valores que se hallan constituidos en el Banco de España como garantía colectiva de los pagarés expedidos con arreglo al art. 2.º de la mencionada ley, que han sido recogidos por el Tesoro, esta Direccion general cree de su deber ponerlo en conocimiento del público para que cualquiera reclamacion que haya de intentarse respecto á la garantía de pagarés de aquella procedencia que se hallen en circulacion y cuyos tenedores carezcan del resguardo correspondiente, se dirija á este Centro directivo en el improrogable plazo de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Esta Administracion lo hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados.

Tarragona 24 de Diciembre de 1875.—Domingo J. Blanco.

Núm. 2552.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1850 y de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion las plazas de Maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de Lérida.

Dotacion anual Pesetas.

PUEBLOS.

Elementales de niños.	
Abella de la Conca.....	825
Guixés.....	825
Elementales de niñas.	
Abella de la Conca.....	550
Algerri.....	550
Serradell.....	550
Casa y retribuciones.	

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de la provincia de Lérida dentro el término de un mes, contadero desde la publicacion del anuncio en el Boletin oficial de la misma.

Se proveerán asimismo por oposicion todas las escuelas de esta clase pertenecientes á dicha provincia que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y las que se establezcan de nueva creacion.

Barcelona 23 de Diciembre de 1875.—El Rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2553.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Capafons.

Terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del actual año económico de 1875 á 76, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar cuantas reclamaciones juzguen convenientes; finido dicho plazo ninguna será atendida.

Capafons 23 Diciembre de 1875.—El Alcalde, Juan Bolta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2554.

Don José María Alvarez y Fuster, Juez municipal de esta villa y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día once del corriente mes dictada por este Juzgado, en méritos de la causa criminal que en el mismo se instruye por delito de robo de dinero y efectos á Antonia Coll y Carreras, vecina de Pobla de Montornés, se cita llama y emplaza á un joven bastante alto que se cree no ser de este país, cuyo nombre y apellido, actual paradero y demás circunstancias se ignoran, que en el dia veinte y nueve de Noviembre último y en el punto llamado la Creuta inmediato á la villa de Torredembarra robó, arma en mano, á la nombrada Antonia Coll, unas seis pesetas, unos rosarios y un pañuelo, para que en el preciso término de diez dias se presente en dicho Juzgado para recibirle la indagatoria y dar sus descargos en la expresada causa, apercibido que de no verificarlo, se continuará sustanciándose la misma en su ausencia y rebeldia sin mas citarle ni emplazarle, parándole el perjuicio que en justicia haya lugar.

A la vez se cita tambien á cualquiera persona que se crea dueña de las prendas de ropa que mas abajo se expresan y que estaban envueltas en un lio que soltó en su fuga el mencionado joven, para que dentro igual término de diez dias se presenten en este Juzgado á reclamarlas y les serán devueltas mediante justificacion de su legitima pertenencia.

Dado en Vendrell á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José María Alvarez y Fuster.—Por su mandado, José Roig.

Prendas de ropa y efectos á que se refiere el antecedente edicto.

Un pañuelo grande, un pantalon de lana y algodón, una camisa blanca de hilo, otra de algodón, una elástica, un espejo pequeño y un peine, un libro, unos calzonsillos, dos pañuelos blancos y otro de color, un gorro de dormir, dos pares de calcetines, una cartera de viaje que contenia un cartucho de pólvora con su correspondiente bala y algunos papeles.

Núm. 2555.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Aniseto Marull y Parlonja, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, mas bien baja que alta, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara oval, color sano y mirada un poco vizca, vecino de esta ciudad, plaza de San Pedro, número once, piso tercero, de la que se ausentó en cinco de Junio último, ignorándose su actual paradero, siendo empero presumible se halle en algun punto de este Principado, para que dentro el término de veinte dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal, que instruyo sobre robo de dinero en casa de D. Juan Crosas de esta vecindad; y pudiendo suceder que no se presentara, en nombre de S. M. el REY D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces, á quienes la presente sea remitida, y á las demás autoridades de la Nacion, se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura del mencionado Aniseto Marull, por haber sido decretada la prision provisional, y de obtenida aquella, ordenar su conduccion á estas dichas cárceles con las seguridades necesarias, y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Gerona á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 2556.

Don Antonio Escudero y Lozano, Capitan de Plana Mayor del segundo Batallon del Regimiento Infanteria del Principe, número tres y Fiscal del mismo.

Usando de las facultades que me concede la Ordenanza, por el presente, cito y emplazo al soldado de la quinta compañía del primer batallon de dicho Regimiento Infanteria del Principe número tres, Saturnino Escobar-Herrera, acusado del delito de primera desercion, para que se presente en el Castillo Principal de esta ciudad en el término de diez dias de la publicacion de este tercer edicto en el Boletin oficial de esta provincia, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por el delito arriba mencionado, y de no hacerlo así, se le juzgará en rebeldia.

Y para que conste expido el presente en Lérida á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Antonio Escudero.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO, TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

MANUAL ENCICLOPÉDICO

TEÓRICO-PRÁCTICO

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES,

Ó TRATADO COMPLETO Y RAZONADO DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS JUECES Y FISCALES MUNICIPALES,

Y DE LOS SECRETARIOS DE DICHS JUZGADOS,

CON FORMULARIOS

PARA TODOS LOS ACTOS Y DILIGENCIAS CIVILES, CRIMINALES Y ADMINISTRATIVAS,

por

D. Fermín Abella,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR

de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

TERCERA EDICION

corregida

y aumentada con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento criminal y las demás leyes, decretos y órdenes publicadas hasta el dia.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.º mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.